BOLEIIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

asymmeta oficial

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de neertarse en los Souarines obicioles se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

So publica todos los días, excepto les deminges.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pasetas mananales anticipadas; facra de ella, 3'50 al mes, 3 al trimestre, 18 al samestre y 33'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bokaria, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono den timbres móviles.

ADTHER AND MARKET CA.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las deus sen à instancia de parte no pobre, se insertarán essabilidades, mente; asimismo cualquier annucio concerniente al sustavior nacional que dimane de las mismas pero las de ta terés particular pagarán 50 centimos de paseta por senta linea de inserción.

Mumero suelto 50 cóntimos do peseta,

PARTE OFICIAL

Frestdencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Minister o de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D, Isaac Altuzarra Manzanares, suplicando se considere prorrogado por tiempo ilimitado el contrato que el exponente tiene con el Ayuntamiento y Junta municipal de Navarrete para la asistencia de las familias pobres, reponiéndole en los cargos de Médico títular é inspector municipal de dicha villa:

Resultando que en su escrito alega que con fecha 4 de Diciembre de 1905, elevó á ese Gobierno una solicitud formulando la misma súglica, toda vez que el dia 3 de Enero ú timo terminaba el contrato, enya prórroga, por tiempo ilimitado pedía, reproduciendo más tarde la pretensión por haber acordado la Junta municipal, en sesiones de 26 y 29 de Diciembre de 1905, dar por terminado el contrato y anunciar la vacante en el Boletín oficial:

Resultando que ese Gobierno, en 20 de Enero último, desestimó la pretensión del exponente, autorizando la publicación de la vacante, fundándose en no ser de su competencia el prorrogar el contrato, y si de la Junta municipal, y, además, en que no existia acuerdo entre las partes interesadas:

Resultando que V. S. manifiesta que, se virtud de la Real orden de 22 de Octubre de 1904, no pudo obligar al Ayuntamiento de Navarrete para que el contrato que tenia con el Médico titular don Isaac Altuzarra fuera prorrogado por tiempo ilimitado, por no existir acuerdo entre ambas parte, motivo por el cual, en 20 de Eneró pasado, desestimó la reclamación interpuesta por el Sr. A tuzarra, Yordenó à la Alcaldía citada que formu-

lase el anuncio de la vacante, guardando todas las formalidades prevenidas en el art. 38 del Regiamento del Cuerpo de Médicos titulares:

Considerando que, con arregio al articulo 43 del Regiamento de 11 de Octubre de 1904, las vacantes de Médicos ti niares se producen, entre otras causas por haberse cumplido el plazo senalado en el contrato firmado con anterioridad á la públicación de la Instrucción de 1904:

Considerando que per Real orden de 22 de Octubre de 1904, publicada en la Gaceta de 24, se reconoció la conveniencia y provechosa necesidad, para el mejor servicio, de que por los Gobernadores se interesara de los Ayuntamientos el acuerdo, altamente conveniente, enire las Corporaciones referidas y los Médicos titulares, para que los contratos estipulados con anterioridad á la Instrucción general de Sanidad se considerasen por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo:

Considerando que, como se desprende bien claramente de lo dispuesto en la Real orden anterior, sólo se recomendaba la prórroga de los cantratos, pero en modo alguno se obligaba, por cuanto en tal supuesto se invadían facultades propias y exclusivas de los Ayuntamientos con sus Juntas de Asociados, y de aquí que la providencia gubernativa de 20 de Enero ú timo estuvo en su lugar sancionando los acuerdos de la Junta municipal de 29 de Diciembre anterior, sin que en contra de estas resoluciones puedan invocarse precedentes de decisiones adoptadas con criterio opuesto, por cuanto, al no ser recurridos, es que las partes han consentido, no formalizando contra ellas los recursos procedentes;

S. M. el Ray (Q. D. G.) se ha servido desestimar la instancia de D. Isaac Altuzarra.

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1906

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Legroño.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras publicas el expediente relativo á una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza à la Compañía Minas y Ferrocarriles de Utrilas por el choque y descarrilamiento del tren núm. 12, ocurridos el dia 2 de Junio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza à la Compañía Minas y Ferrecarriles de Utrilias por el choque y descarrilamiento del tren núm. 12, ocurridos el día 2 de Junio de 1905 en la linea de Utrillas à Zaragoza; asunto remitido à informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas fecha 9 de Abril último.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, con fecha 19 de Agosto de dicho año, participo al Gobernador de Zaragoza que el dia 2 de Junio el tren de mercancias núm. 12 de la linea de Utrillas á Zaragoza habia salido de la estación de Vivel á las quince horas treinta y cinco minutos, previa petición de via á Plon, que la concedió. Tres minutos después, á las quince horas treinta y ocho minutos, el Jefe de la estación de Plon expidió, con dirección á Vivei, el tren de trabajos que iba á cargar balasto al kilómetro 29'900. Parado en este punto y sin cubrir se hallaba este último tren cuando llegó el núm. 12, cuyo maquinista, aunque la velocidad no excedia de 15 kilometros por hora, no pudo evitar el choque, que ocurrió á las diez y seis horas veintiocho minutos, por hallarse aquel sitio en trinchera y curva.

Del accidente resultó levemente herido el conductor del tren núm. 12, descarrilados un fargón y un vagón del tren de trabajos y con averías de poca importancia dichas unidades y ambas locomotoras. Se emplearon tres horas próximamente en encarrilarlos, y una vez conseguido siguieron ambos trenes hasta Plon. y el núm. 12 hasta Zaragoza, adonde llegó con tres horas veinte minutos de retraso; y como del expediente incoado en la División resultaron directamente responsables del accidente el Jefe de la estación de Plon por expedir el tren de trabajos después de haber concedido vía y admitir salida al tren núm. 12, y el Jefe del tren de trabajos por no tener la via oubierta; habiendo sido los dos destituidos de sus cargos por la Compañía, que reconobió la falta, y siendo ésta responsable ante la Administración de las faltas cometidas por sus empleados; resultando también moralmente responsables el Jefe de Sección de vías y obras y el sobrestante, ergánizadores del tren de trabajos, y la propia Dirección de la Compafía, porque conociendo la forma peligrosa en que se hacian estos trenes (pues resultaba haberse hecho así más de una vez), no puso los medios para evitarlo, propuso la División al Gobernador impusiera una multa de 1.000 pesetas á la Compañía Minas y Ferrocarril de Utri-llas.

El Gobernador dió al expediente la tramttación marcada en et art. 167 del Beglamento de la vigente ley de Policia de ferrocarriles, y después de haber cido á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió eu 25 de Noviembre de 1905 imponer la multa de 1 000 pesetas; cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 4 de Diciembre.

La Compañía alega en su descarge que en modo alguno puede alcanzarle responsabilidad por el accidente con rrido: primero, porque la infracción fué cometida por empleados, que en castigo de esa falta fueron separados del servicio; segundo, porque & esos, como & todos los empleados de la Compañía, se les había provisto de los Reglamentos á que habían de ajustar sus actos de servicio, y tercero, porque tanto el Jefe de la estación de Plon como el del tren de trabajos obraron por cuenta propia, siendo suya exclusivamente la responsabilidad, y que, por tanto, no aleanza la responsabilidad á la Compañía. Los mismos argumentos emplea esta en su solicitud de condonación de la multa. F análogas razones que expone la Comisión provincial para informar al Gobernador, que no precede la imposición de la multa; por la Autoridad civil, no asistiendo este criterio; confirma, por el contrario; la propuesta del Ingeniero Jefe de la segunda División.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles dice que resultando que este accidente fué originado por no cumplirse el Reglamento de circulación de trenes por la vía única, por descuido ó torpeza de varios empleados ó agentes de la Compañía, de cuyas faltas debe responder ésta ante la Administración, segúa lo que deiermina la Real orden de 6 de Mayo de 1892, diotada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, opina que no procede la condonación de la multa.

Claras y probadas están las causas que produjeron el choque entre el tren de mermancias núm. 12 y el de trabajos, produciéndose el descarrilamiento de dos unidades de este último y causando averías en el material móvil y lesiones al personal.

La misma Compañía comprende la gravedad del accidente y la responsabilidad que cabía á sus empleados, desde el momento en que los separó definitivamente de sus cargos; pero como, según previeue la Real orden que muy oportunamente cita el Negociado, la Compañía es responsable ante la Administración de las faltas de sus empleados, y éstas las ha reconocido al imponerles el mayor castigo, la Sección encuentra justificada la imposición de la multa. Y en su consecuencia acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la muita de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía Minas y Ferrocarril de Utrillas por el cheque del tren núm. 12 en la linea de Utrillas á Zaragoza el día 2 de Junio de 1905.»

Y conformándose S. M. ei Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo prapuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia dirigida à este Ministerio por el Presidente y Secretario del Centro de Labradores y Ganaderos de Boltaña, de la ptovincia de Huesca, en la que solicitan la creación de un Centro experimental agrícola con aplicación à la ganaderia, para lo que ofrecen el terreno y locales que sean necesarios; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento por que se rige el Servicio Agronómico, aprobado por Real decreto de 15 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree en el término municipal de Boltaña, de la provincia de Huesca, y en los terrenos y edificios que pongan á disposición del Ingeniero de aquella Sección el Centro de Labradores y Ganaderos, un Campo de demostración agrícola con aplicación á la ganaderia, á cuyo efecto se formulará desde luego por el Ingeniero antes citado el proyecto de instalación, el cual, informado por el Jefe de la región agronómica de Aragón y Rioja, se remitirá á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industrial y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Campo de experiencia y demostación de Meis, en la provincia de Pontevedra, formulado por el Ingeniero agrónomo de la Sección, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de su creación de 17 de Abril último, consistente en el plan de experiencias que han de realizarse y los presupuestos de gastos, tanto para su instalación come

para su sostenimiento en lo que resta del actual año, y los infermes emitidos al mismo por la Junta Agronómica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de que por el Ingeniero agrónomo de Pontevedra se formule un presupuesto adicional en que consten los precios del material agrícola que figura en el proyecto, y enya emisión existe en el mismo, se apruebe el presupuesto de instalación de todos los demás gastos por su total importe de 1.418 pesetas con 5 céntimos, y el de sostenimiento por la de 570 pesetas, sumas ambas que se librarán desde luego y á justificar á favor de dicho Ingeniero D. Pable Revira y Pita, con cargo al capitule 6.°, art. 3.°, concepto 24, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demas efecios. Dios guarde à V. I. muchos años años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto adicional al de gastos de explotación y sostenimientos de la Granja Instilutos de Agrienltura de Zarageza, remitido á esa Direcoión general por el Jefe de la región agronómica de Aragón y Rioja en 6 de Junio ultimo, en que, con el fin de atender debidamente à los ensayos, experiencias y demás que han de realizarse en un Centro de tal naturaleza, es preciso dotarla de cuantos elementos se crean indispensables para su mejor funcionamiento, y teniendo en cuenta que algu. nos de los gastos propuestos pueden dejarae para más adelante; haciende uso este Ministerio de la autorización concedida por Real orden de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebeel presupuesto de que se trata por la cantidad de 6.635 pesetas cod 25 céntimos, suma que se librará desde luego y á justificar á favor del Director de la Granja Instituto de Agricultura de Zaragoza, D. Julián Rivera, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 12, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto que como ampliación al de sostenimiento remite à ese Centro directivo el Director de la Granja Instituto de Agricultura de la región agronómica de Andalucia occidental, establecida en Jerez de la Frontera, por querer dotar a dicho establecimiento de viveros, indispensables en aquella zona de tanta importancia para la viticultura nacional, y á la vez acudir á otras mejoras que son de necesidad para su mejor funcionamiento; teniendo en cuenta que todas las partidas de que consta el presupuesto están perfectamente justificadas, y dada la necesidad y urgencia de que cuanto antes esté dotado de los medios más precisos para su mejor explotación; haciendo uso este Ministerio de la antorización concedida por Real deoreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de gastos de ampliación al de explotación y sostenimiento del año actual de la Gran-

ja Instituto de Agricultura de Jerez de la Frontera por su total importe de 6.231 pesetas, suma que se librará desde luego y á justificar á favor del Ingeniero director de dicho establecimiento, D. Eduardo Noriega y Abascai, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 12, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el proyecto de edificaciones necesarias para la Estación enológica de Reus, formulados por el Director de dicho establecimiento, el Ingeniero agrónomo D. Claudio Oliveras Masson y el Arquitecto municipal D. Pedro Casellas Terrats. con arreglo á la Real orden de 28 de Diciembre último, consistente en Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas, eu cuva Memoria se demuestra el objeto de estos Centros, destinados a estudiar y clasificar las diversas variedades de vid que se obtengan en la comarca adonde alcance su esfera de acción; practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas; combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tenga en los distintos mercados; elaborar con el fruto que se recolecte en región de vinos de las condiciones que exija el consumo; ensayar la fabricación y conservación del vine, aguardiente y vinagres, para obtener tipos para los mercados nacionales y extranjeros; verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres; analizar los abonos, tierras, motos, vinos y productes derivados y auxiliares que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientos para que puedan obtenerse productos bien elaborados y de proporciones convenientes entre sus elementos; dar la enseñanza teorico-práctica para formar capataces bodegueros y la enseñanza agricola ambulante, objetivos todos que demuestran la verdadera importancia que esta Estación enológica ha de tener en la vitivinioultura nacional; estando enclavada precisamente en una zona en que tanto representa esta riqueza; demostrando en este proyecto sus autores una gran competencia; siendo á la vez muy de alabar la actitud que ante la creación de este establecímiento han adoptado, no sólo el Ayuntamiento de Reus, sino también las Camaras oficiales Agrícola y de Comercio, Síndicatos de exportadores y demás entidades y Corporaciones interesadas con el fin de arbitrar recursos para satisfacer los gastos de todas las edificaciones, que ascienden à la cantidad 176, 185 pesetas con 74 centimos, sin que para ello necesiten auxilio algune por parte de esto Ministeric; y

Visto el favorable informe emitido por la Junta Agronómica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe en todas sus partes el proyecto de edificaciones de la Estación enológica de Reus, remitido en 14 de Julio último por su Ingeniere director, pidiendo desde luego realizarse en

la forma que acuerde el Presidente de Ayuntamiento y del Patronato de construcción bajo la Dirección de dicho Director y del Arquitecto municipal, significando a la vez a todas las entidades que han de sufragar los gastos de este proyecto la satisfacción con que han side vistos sus laudables propósitos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muches años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Augricultura, Industria y Comercio.

Diputación provincial

Debiéndose efectuar la revista annai de las clases pasivas de la provincia en el presente año, por el presente se pone en conceimiento de los Sres. Jubliados, Viudas y Huérfanos que cobran sus haberes por la caja de esta Exoma. Diputación provincial, que el acto de revista se verificará en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, ante el Presidente de la Comisión de Haciendu ó Diputado en quien delegue y Sr. Contador de la Corporación, en esta Casa-palacio, Plaza de Santiago, núm. 2, todos los dias laborables, de nueve á doce, en la forma siguiente:

Días 3, 4 y 5 de Septiembre.—Jubilados.

Dias 6, 7 y 10 de Septiembre. — Vindas. Dias 11, 12 y 13 de Septiembre. — Huérfanos.

Advertencias

Al acto de revista se presentarán los interesados personalmente con su cédula corriente, título y fe de vida librada con posterioridad a la fecha de este aviso.

Los que residiendo en esta corte no pudieren presentarse por imposibilidad física, lo manifestarán por escrito; dirigido á la Comisión de revista, acompañado de cédula, título y fe de vida y certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad.

Los que residieren fuera de esta capital pasarán la revista aute el Alcalde de la población donde se encuentren, remitiendo el certificado de haber pasado la revista antes del dia 15 del próximo mes de Septiembre, acompañada de su fe de vida, y caso de no poderla pasar persenalmente, la certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad fisica que se lo impidiera.

Todo lo que se pone en conocimiente de los interesados para los efectos legales.

Madrid 23 de Agosto de 1906. El Presidente de la Comisión de Hacienda, Alfonso Díaz Agero. El Centador de Fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

4.-61.

Ayuntamientos

Buitrago

«Acta. -- En la villa de Buitrago á nueve de Marzo de mil novecientes cince, reunidos en la Sala Capitular del Ayuztamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Guillermo Hernánz, los señores del Ayuntamiento de esta villa y los individuos que representan á los pueblos que componen la Mancomunidad de villa y tierra de Buitrago, por el señor Presidente, se declaró abierta la sesión, haciendo constar que el objeto de la reunion, no era otro que el deber el medie más facil y mejor posible de solucionar el cobro de una Inscripción el Ayuntamiento de Baitrago y los paeblos de sa mancomunidad, para solventar y solucionar el cobro de una Inscripción nominativa de la deuda perpétua interior, con interes del cuatro por ciento ne transferible, numero dos mil ochocientos noventa l cinco.—Capital descientas noventay ein

co mil cuatrocientas treinta y cuatra pesetas con noventa y nueve centimos, expedida a favor del Ayuntamiento de Buitrago, en mil ochocientos noventa y nueve, y empezó á devengar intereses desde primero de Abril del dicho año. Enterados los señores concurrentes de dicha Inscripción y de la expuesto per el señor Alcalde, se manifesto por los señores representantes de los pueblos, no estar conforme con que la referida Inscripción, corresponda en totalidad por sus propios al Avuntamiento de Buitrago, por hallarse en ella engiobados bienes que corresponden a la mancomunidad, según se comprobaba por una certificación expedida por la Dirección general de la Deuda, que obra en su poder, como igualmente tiene otra ignal el Ayuntamiento de Buitrago; hecha la comprobación por ambas entidades de los documentos citados, y después de gran discusión, visto que de ello puede desprenderse un litia que en auyo envolveria graves perjuicios difíciles de resolver por los muchisimos gastos que habia de proporcionar se accrdó: - Que con la autorizasión del Exemo. Sr. Gobernador ó Ministro de la Gobernación, por virtud de Instancia que ha de elevarse á dicha autoridad, se perciba la venta de la referida Inscripción en las proporciones siguientes:-Buitrago cinco mil doscientas once pesetas y nueve centimos y los veintiseis pneblos que componen las Mancomunidades, seis mil seiscientas seis pesetas y treinta céntimos, que bacen en el tetal de la renta de las once mil ochocientas diez y siete pesetas y treinta y nueve centimos de la Inscripción referida; todo esto sin perjuicio y reservandose el dereche ambas partes de lo que en su dia pudiera corresponderios.—Enterados todos los concurrentes de lo acordado y conformes en todas sus partes, lo firman y sellan con el de su Ayuntamiento de que yo Secretario certifico. - Guillermo Hernánz. - Siguen oincuenta y tres firmas y veinticuatro sellos. = El Secretario, César Gil y Sanz. = Es copia.

Lo que se anuncia al público para eir reclamaciones, las cuales podrán interponerse ante esta Alcaldia, durants el plazo de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Beletin oficial de la provincia.

Buitrago 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Samuel Cebeira.—El Secretario, Rogelio M.* Orenzanz.

2.-23.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernative interpuesto por el Notario D. Teódulo Santos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir unos testimonios de adjudicación de blehes, pendientes en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que doña Benita, doña Engracia y D. José Ibeas Lara, las dos primeras acompañadas de sus respectivos maridos D. Esteban Vivar y D. Sebastián Dancausa, y D. Felipe Divildos con la representación de sus hijos menores de adad, doña Juana, D. Fidel, doña Elisea y D. Eraclio Divildos Ibeas, como únicos interesados, á virind de renuncia de D. Restituto Ibeas Lara, protocolízaron por escritura otorgada en Burgos á 18 de

Junio de 1903 ante D. Teódulo Santos la cuenta y partición, que habían formalizado, de las herencias de los cónyuges D. Juan Ibeas y doña Ciriaca Lara, y de sus hijos D. Hipolito, dona Severiana y doña Manuela, constando de las indicadas operaciones, en lo que es materia de este reourso, los extremos signientes: que de los expresados causantes fallecieron ambos conyuges bajo testamentos, de los que insertan la parte dispositiva, y los hijos, abintestato, relacionandose las fechas y los Juzgados que dictaron los tres autos declarativos sus herederos, que según consta de datos y cartas de familia, doña Ciriaca Lara, heredo de un pariente 95.700 pesetas, y con el caudal inventariado valia menos, se adjudicaba tedo á la doña Ciriaca, porque le correspondió al morir su marido, aunque los inmuebles están inscritos á nombre de éste, porque los adquirió con dinero de dicha herencia; que D. Felipe Divildos renunciaba la cuota viudal que determina el art. 834 del Código civil, manifestando querer que á sus hijos se adjudiquen en pleno dominio y sin gravamen alguno los bienes que les correspondian por haber fallecido la madre de ellos antes que su abuela la doña Ciriaca, que se formaban las hijuelas de los herederos, distinguiéndese lo que les correspondian por la herencia de la doña Ciriaca y. por la de D. Hipólito, y se hacian adindicaciones en parte de pago de la suma de ambos haberes sin determinarse lo que sea en cada finca por cada uno de ellos; que se establecian cinco condiciones relativas al disfrute de un patio y otras dependencias, que debian continuar en comunidad entre dos casas independientes, sitas, una en la calle de Santa Clara, num 23, con 13 metros y 80 centimetros de linea por 13'40 de fondo, más 3.30 de anchura de patio, y otra en la calle de Santa Cruz, núm 16, con 18 metros y 60 centimetros de fachada por 12.85 de fondo, adjudicandose la de la calle de Santa Clara à D. José Ibeas diciendo su hijuela que la adquirió el cansante por escritura otorgada en Burgos ante D. Facundo Menterrubio á 16 de Julio de 1880, inscrita en el Registro de la propiedad al folio 62 del tomo 58, inscripción 6.º; y la de la calle de Santa Cruz se adjudica a Dofia Benita Ibeas, diciendose en su hijuela que fue construida de nueva planta en un solar de 641 metros y 128 milimetros onadrados, que adquirió el causante por el título é inscripción citados respecto á la casa de la calle de Santa Clara, declarando el Notario autorizante, en la protocolización que se le exhibieron y devolvió a los interesados, para que los acompañaran con los testimonios de hijuelas, los testamentos, declaraciones de herederos, certificaciones de defunción y demás justificantes:

Resultando: que el misme notario Don Teódulo Santes expidió en el mes de Junio de 1903 testimonios con los particulares de cada una de las hijuelas de la escritura de 18 del mismo mes, antes relacionada, uno de ellos en primer pliego con póliza de tercera clase de 50 pesetas, expedido á instancia de D. Felipe Divildos, cuyo encabezamiento expresa que comprende el haber que ha correspondido á Doña Manuela Ibeas Lara, y en su representación á sus hijos Doña Juana, D. Fidel, Dona Elizea y D. Eracio Divildos, constando en dicho testimonio que el haber de los citados hermanos es de 14.592 pesetas y 80 centimos, por herencia de Doña Ciriaca Lara, y de 3.633 y

20 céntimos, por la de D. Hipólito Ibeas, expresandose también el haber del citado D. Hipólito, consistente en ctras 14.532 pesetas y 80 céntimos, por herancia materna, y la adjudicación para su pago de igual cantidad de metálico:

Resultando: que presentados dichos testimonios en el Registro de la propidad de Burgos para su inscripción, no la admitió el Registrador por hallar los defec-Tos siguientes: respecto al expedido á instancia de D. Felipe Divildos, porque excediendo de 25.000 pesetas los bienes adjudicados á Hipólito Ibeas y á sus sobrinos hijos del D. Felipe, ha debido emplearse papel de la clase 2. y no el de la 3.º, con arregio á los articulos 16 y 20 de la ley del Timbre; respecto a la hijuela de Doña Engracia Ibeas, porque no se describen las casas á que afectan las condiciones estipuladas sobre aprovechamientos comunes entre las dos de la calle de Santa Ciara, núm. 23, y de la de Santa Cruz, núm. 16, y no poder cumplirse la circunstancia 2.2 del art. 9.0 de la ley Hipotecaria; respecto á las hijaelas de D. José y de Doña Benita Ibeas, en cuanto a la adjudicación de dichas dos casas. porque no tienen número sbierto en el Registro y existe oposición en lo que cada testimonio expresa sobre la adjudicación de ellos: y respecto á las cuatro hijuelas. gomo defectos comunes á todas, que no se aoredita el fallecimiento de los cinco causantes de las herencias objeto de las operaciones, ni quiénes son sus herederos; que es erróneo considerar que todos los bienes corresponden al conyuge superviviente, constando inscritos á nombre del premuerto por adquisiciones a titulo oneroso durante el matrimonio, porque se opone á lo establecido en los articulos 1.401, núm. 1,°, y 1 407 del Cédigo civil; que aun siendo exacto dicho supuesto, seria preciso inscribir previamente los bienes a nombre de Doña Ciriaca Lara, por exigirlo así el art. 20 de la ley Hipotecaria; que D. Felipe Divildos renuncia la cuota viudal, sin tratarse de la herencia de su mujer, y que se hacen adjudicaciones en pago de las dos herencias de Dona Ciriaca Lara y de D. Hipólito Ibeas sin determinarse lo que en cada inmueble se adjudica por cada concepto, y se infringe el art. 9.º párrafo 2.º de la ley Hipotecaria, que exige hacer constar la extensión del derecho que se inscribe:

Resultando: que el Notario D. Teódulo Santos interpuso este recurso solicitando se declare que los cuatro testimonios, cuya inscripción se ha denegado, se hallan redactados con arregio á las formalidades legales en cuanto afecta al fondo de la testamentaria y al recurrente como autorizante y contador de las operaciones, puesto que el mismo carece de personalidad para las inscripciones previas. alegando en apoyo de tal pretensión: que como el Notario, ante de elevar á documento público las operaciones particionales de herencias, tiene que examinar onidadosamente si son inscribibles, y si no las encuentra bien hechas tiene que salvar su responsabilidad en la misma escritura para no incurrir en ella, se demuestra su personalidad para la impugnación de las notas del Registrador, porque no habiendo salvado dicha responsabilidad en la escritura de protocolización, es responsable de los defectos atribuidos, conforme los preceptos de los artículos 22 de la Ley Hipotecaria, 57 de su Reglamento, 1:º al 3.º de la Instrucción para redactar decumentos públicos sujetos à Registro, y doctrina de este Centro en Resoluciones de 8 de Julio de 1878, 26 de

Noviembre de 1881, 5 de Marzo de 1888. 22 de Noviembre de 1891, 16 de Noviem- * bre de 1893 y 14 de Septiembre de 1901: que el papel empleado en la hijuela de los menores de edad es el correspondiente, puesto que por todos conceptos heredan 18.160 pesetas; que es licito que los interesados estimen los bienes que aportó al matrimonio de doñs Ciriaca Lara, teniendo en cuenta los datos de la familia; que la renuncia de ouota viudal hecha por D. Felipe Divildos se refiere al derecho que pudiera tener; que las adjudicaolones en pago de dos haberes pueden inscribirse sin infracción dei citado articulo 9.º, y que las dos casas en la calles de Santa Clara, núm. 23, y Santa Cruz, 16, han sido construidas en el mismo solar à que se refiere el titulo de adquisición de cada hijucia:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la falta de personalidad del recurrente, excepto en cuanto al defecto sobre el timbre y la procedencia de su nota, refiriendose á los fundamentos de ésta, y añadiendo: que falta la personalidad, según la doctrina de las Resolucienes de 19 de Julio de 1895, 11 de Septiembre de 1899, 11 de Octubre de 1901, 29 de Mayo de 1903, 7 de Diciembre de 1904, y muy especialmente de la de 2 de Diciembre de 1901; que deben imponerse las costas al recurente por lo declarado en la Resolución de 20 de Mayo de 1879; y que aunque por un cálculo aritmético pudiera deducirse lo de cada herencia se adjudiac en una misma finos, que lo sea en pago de dos haberes, no puede hacer el Registrador ese cálculo, por lo dispuesto en el art. 21 úe la Ley Hipoteoaria y doctrina de las Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1904, 16 de Julio de 1902 y de Enero de 1905:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Burgos declaró no haber lugar al recurso, por estimar que, conforme á la Resolución de 22 de Noviembre de 1879, solo deben decidirse á instancia del Notario las cuestiones relativas á defectos del documento; y aun que en este caso pueda serle imputable alguno de los atribuidos, es evidente que otros no, contra los que sólo poeden recurrir los interesados, y que no procede la condena de costas, según la Resolución de 16 de Mayo de 1908:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia declaró que el recurrente sólo tiene personalidad respecto al defecto relativo al timbre, y que tal defecto existe como lo aprecia el registrador, fundándose en que las notas de este funcionario en nada afectan á la capacidad de los otorgantes ni á las formalidades de la escritura de referencia, aparte de la citada falta sobre el timbre, conforme requiere el art. 57 del Reglamento Hipotecario, Real Orden de 6 de Enero de 1866 y doctrina de las Resoluciones que cita el Registrador, y que dicho timbre se ha debido emplear de la clase 2.*:

Vistos los art. 4.°, parrafo 2.°; 1.051 y 1.058 del Código civil; 9.°, 18, 19, 22 y 65 de la Ley Hipoteoaria; 57 del Reglamento general para la ejecución de la misma. 16, 20 y 212 de la Ley del Timbre de Estado de 26 de Marzo de 1900 y 1.°, 8°, 9.° y 12 de la Instrucción sobre la manera de redadtar los instrumentos públicos sujetos à Registro;

Considerando: que concedida, en el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, à los Notarios autorizantes de las escrituras la facultad de interponer recurso gubernativo cuan-

do se suspenda o deniegue sa inscripción 🛥 por defectos de las mismas, limitado á solicitar la declaración de que el documento se halla extendido con arregio á las formalidades y prescripciones legales, y afectando las faltas notadas por el Registrador, en las que son objeto del recurso, unas á requisitos extrinsecos de los mismos ó á la determinación de las circunstancias necesarias para su tema de razón, y otras á las condiciones en que se hacen las adjudicaciones de herencia y las renuncias de ciertos de, rechos, ó sea á sus requisitos intrinsecoses indudable que el Notario D. Teódulo Santos tiene personalidad para interponer este recurso, dirigido al fin de que se declare si la escritura por él autorizada adolece ó no de los defectos notados por el Registrador, careciendo de ella solamente en lo relativo al extremo de falta de presentación de los documentos justificativos de la defunción y disposiciones testamentarias de los causantes:

Considerando: respecto del primero de dichos defectos, o sea el referente al timbre usade en el primer plego de las hijuelas de los menores de doña Juana, D. Fidel, deña Elisea y D. Eraclio Divildos Ibeas, que dicho timbre es el procedente, por importar ésta la cantidad de 18.166 pesetas, á la que corresponde el papel de la clase tercera, con arreglo à lo dispuesto en el art. 20 de la Ley entonces vigente; pues si bien aparece relacionada en ella la de uno de los causantes, D. Hipólite Ibeas, la expresión de ésta no tiene más alcance que el de indicar el haber del mismo, parte del cual se adjudica á oada uno de los coherederos, como lo demuestra el hecho de no habérsele opuesto repara alguno por este concepto en la eficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, à la que correspondia preferentemente conocer de este particular:

Considerando: que en la hijuela correspondiente à doña Engracia Ibeas se consignan las condiciones pactadas entre los interesados acerca del aprovechamiento de las casas sitas en Burgos, calle de Santa Clara, núm. 23 y Santa Cruz, 16, á pesar de que estas fincas no aparecen adjudicadas á dicha interesada sino á sus coherederos D. José y doña Benita Ibeas, lo cual da lugar á confasión, existiendo por tanto un defecto de faita de claridad en la redacción de la escritura, que debe ser subsanado:

Considerando: que las hijuelas de estos dos último interesados adolecen también de igual defecto en cuanto á la determinación exacta del título de adquisición de dichas casas que se les adjudican; y por no expresarse la cabida de las mismas y la parte de solar sobre que fueron construídas, por lo que deben aclararse asimismo estos extremos:

Considerando: que facultados los interesados para dividir la herencia del modo que estimen más conveniente v para apreciar la procedencia y circunstancias de los bienes inventariados, coeforme à lo que resule de los antecedentes que hayan tenido a la vista, la deelaración de haber sido adquiridos con dinero exclusivo de la mujer los inmaebles que en la escritura se expresan, no puede estimarse improcedente, ni denegarse por ello la inscripción de las adjudicaciones que se hacen de dichos inmuebles, pues comprendiendo la partición de que se trata la herencia de los cónyuges D. Juan Ibeas y Doña Ciriaca Lara, y siendo herederos de ambos los otorgantes, tal declaración no altera el alcance de sus correspondientes derechos,

sin perjuicio de la procedente inscripción previa que haya de practicarse para que puedan inscribirge después eds respetivas hijuelas:

Considerando: que a tenor de los dispuesto en el art. 4.º, parrafo 2.º del Código civil, son renunciables los derechos concedidos por las leyes, a no ser esta renuncia contra el interés ó el orden publico, ó en perjuicio de tercero, por lo que D. Felipe Divildos ha podido perfectamente renunciar a la cuota viudal que pudiera corresponderle sobre los bienes adjudicados a sus hijos, pudiendo en todo caso ser ociosa, si realmente no tubiera tal derecho, pero no causa para denegar la inscripción de la partición, como pretende el Registrador:

Considerando: que las adjudicaciones aparecen hechas por cantidades fijas y determinadas, expresândose en cuanto á los inmuebles adjudicados su transmisión en pleno y absoluto dominio en pago del total haber que á cada interesado corresponde por la totalidad de las herencias comprendidas en las operaciones particulares, por lo que se halla determidada la extensión del derecho inscribible, no adoleciendo tampoco, por tanto, la escritura del defecto que respecto á este particular se consigna en la nota del expresado Registrador:

Considerando: en cuanto al extremoude la misma nota relativo á no acreditarse el fallecimtento de los cinco causantes de las herencias, objeto de las operaciones particienales de que se trata, y à la falta de presentación de los testamentos ó auto de declaración de herederos de los mismos, que ni ha sido este particular objeto del recurso, ni los documentos reforentes á aquellos particulares, que se hau acom ... pañado con el escrito inicial del mismo recurso, pueden ser tenidos en cuenta po r este Centro, por no haber sido presentado en el Registro juntamente con las indicadas hijuelas, ni haber recaido, por consiguiente, acerca de ellos la necesaria calificación del Registrador:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar: 1.º, que el Notario D. Teódulo Santos tiene personalidad para la interposición del presente recurso, excepto en lo relativo al extremo de falta de presentación de los documentes complementarios à que se refieren los números 1.º y 2.º de las notas del Registrador: 2.º, que en el testimonio de hijuela de Doña Eugenia lbeas se expresan las condiciones referentes al aprovechamiento de ciertas casas que no se adjudican á dicha interesada, y sí á D. José y a Doña Banita Ibeas, y en los de estos últimos no se consgnan claramente los títulos de adquisición, ni la respectiva cabida de las mismas casas, por lo que deben subsanarse estes defectos en la forma que determina el art. 22 de la Ley Hipotecaria; 3.°, que dichas hijuelas y las demás que son objeto del recurso no adolecen de los otros defectos que se les atribuyen en las expresadas notas del Registrador: 4. que no ha lugar á resolver acerca de los documentos justificativos de la defunción de los causantes y disposiciones testamentarias ó dectaras ciones judiciales de herederos de los mis= mos, por no haber recaido acerca de ellos la calificación de dicho funcionario, por lo que deberán presentarse al hacerlo nuevamente de las expresadas hijuelas: y 5.°, lo demás scordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1906.

El Director general, Javier Comez de la Serna = Sr. Presidente de la Audisnola de Bargos.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

MADRID

El Letrado D. Alberto Girón Rocafoll, á nombre y con poder de D. Francisco Hernández Fajarnés, ha acudido al Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta corte, interponiendo recurso contra una resolución del Gobernador civil, que confirmó otra del Ayuntamiento de esta capital, disponiendo el derribo por ruinosa, de la casa número 2, de la calle del Horno de la Mata.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á concoimiento de los que tuvieres interés directo en el asunto, y quieran coadyuvar en él á la Administración

Madrid 14 de Agosto de 1906.=P. H., Licenciado, Segundo Orispia.

2.-24.

El Procurador D. Carlos de Santiago a nombre de D. Inocencio Crisos Pelayo, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente para la resolución del expediente referente à la instalación de un kiosko, en la plaza publica de Chamartin de la Rosa, por la Compañía Madrileña de Urbanización, habiéndose acordado por el Tribunal Provincial contencioso-administrativo, se publique el presente anuncio en el Bolzrin oficial de la provincia, haciendo saber la interposición del recurso á los que tavieren interés directo en el negocio y quieran coadynvar en él à la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público á los indicados efectos.

Madrid 8 de Agosto de 1906. = El Secretario de Sala, P. S. Licenciado, José Maria Ayllón.

2**.—**25.

El Procurador D. Antonio Bendichos, & nombre de D. Manuel Matilla y Alonso, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del excelentisimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 26 de Marzo último, que declaró no haber lugar al deducido por el recurrente, sobre revocación de varias resoluciones del Exemo. Ayuntamiento de esta corte, relativos al suministro de combustible necesario para los talleres. alimentación y reposición de los cilindros compresores de vapor del ramo de vias públicas del interior del ensanche, habiéndose acordado por el Tribunal provincial contencioso-administrativo, se publique el presente anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber la interposición del recurso, a los que tuvieren interes directo en el negodio y quieran coadynyar en él á la Administración.

Madrid 8 de Agosto de 1906 = El Secretario de Sala, P. S., José María

Juzgados militares

2.—26.

ward die grote MADRID

D. Fernando Luis Pequeño, primer Te-

niente del Regimiento de Infanteria de Sabaya, núm. 6, y Júez instructor nombrado en el expediente que por falta de incorporación a las filas se instruye al soldado Alberto Bragado Martin.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo alsoldado arriba citado, natural de Bustillos, provincia de Zamora, hijo de Benigno y Petra, cuyas señas personales se ignoran, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Zamora y Madrid y Gaceta de esta corte, comparezca en este Juzgado á los cargos que le paeden resultar, situado en el Cuartel de Reina Cristina Regimiento de Infanteria de Saboya; en la inteligencia que, de no comparecer, se le declarará rebelde.

Por tanto, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) à todas las Autoridades tanto civiles como militares, y à los agentes de la policia judicial, practiquen activas averiguaciones para la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes y á mi disposición, al indicado cuartel.

Madrid 22 de Agosto de 1906.-Fernando Luis.

2.-15.

D. Pedro Luengo Benitez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Saboya núm. 6.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del recluta en Caja del reemplazo de 1904, Roberto Perez Navarro, cuyas señas partículares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boos regular, color sano, fcente espaciosa, aire marcial, produceción buena y de oficio zapatero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén a su alcance. procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si faese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de Maria Cristina de esta corte.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

En Madrid à 16 de Agosto de 1906 = El Juez instructor, Pedro Luengo. = Aute mi el Secretario, Daniel Rodriguez.

2 - 16.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla. López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y liama por término de cinco dias a Manuel Pazo Uria, de veintiseis años, natural de Madrid, provincia de Madrid, de estado casado, ocupación jornalero y que dijo vivir en la calle Encomienda 5, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal para la practica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1906. — V.º B.º — Padilla. — El Secretario, Severiano Milian.

421.-471.

Escuela Tipografica del Hospicio Teléfono 182